

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2019-00528-00
DTE. MYRIAN SIERRA TARAZONA – C.C. No. 28'068.288
DDO. SAÚL BAUTISTA PÉREZ – C.C. No. 5'612.764

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MYRIAN SIERRA TARAZONA, a través de apoderado judicial, contra SAÚL BAUTISTA PÉREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

El mandatario judicial de la parte actora, en uso de las facultades conferidas por su representada solicitó la liquidación de la sociedad conyugal que fue declarada disuelta, y en estado de liquidación por el Juzgado 1° de Familia de Los Patios, por mutuo acuerdo entre las partes, en audiencia inicial, adiada 12 de noviembre de 2.020, al interior del proceso 2019-00528.

En providencia del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Homólogo de esta ciudad, dio inicio al trámite liquidatorio, y se dispuso la notificación personal de la parte demandada.

Mediante **Acuerdo PCSJA22 – 12028**, del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio Nacional, y en el literal d. del Artículo 22 del mencionado acto administrativo, se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Los Patios. En tal sentido, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por medio de Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, estableció el sistema de reparto entre los Juzgados de Familia de esta municipalidad, correspondiéndole, a esta Agencia Judicial, continuar con el trámite del proceso de la referencia.

En razón a lo anterior, a través de auto fechado 13 de junio de 2023, se avocó el conocimiento del asunto, y en vista de que ya

habían surtido las labores de notificación del demandando y emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se dispuso, además, convocar la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2023.

Llegado el día y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados por la parte actora, toda vez que la parte demandada estuvo de acuerdo con el trabajo presentado.

Por auto del 12 de octubre de 2023, esta Agencia Judicial, resolvió designar como partidora dentro del presente litigio, a la Dra. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA, quien manifestó la aceptación al cargo para la cual fue elegida.

El trabajo de partición fue presentado el día 10 de noviembre del año anterior, a través de proveído del 15 de noviembre de 2023, se ordenó agregar dicho documento al presente expediente, y se le corrió el respectivo traslado del que trata el artículo 509 del C.G.P., sin que se presentaran objeciones al mismo.

Pues bien, corresponde en este caso, determinar si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada, de conformidad a lo señalado en el artículo 509, en sus numerales 1° y 2°, que dispone;

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”.

En el caso que ahora nos ocupa, se dejó plasmado que el trabajo de partición presentado, no fue objetado por las partes aquí convocadas, a pesar de haberse corrido traslado, por lo que se cumplen los preceptos del artículo en cita para proferir la sentencia que apruebe dicha partición.

A su turno, la partición que ahora se estudia, cumple con las reglas dispuestas por el artículo 508 del canon en cita.

Adicionalmente, no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, y si aún no lo están, se ordenará la inscripción de la sentencia en la oficina de registro pertinente y se dispondrá la protocolización. Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido impuestas al interior de la causa referida.

En otro asunto, y como quiera que aún no se han pactado los honorarios a la auxiliar de la justicia la Dra. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA, quien presentó el trabajo de partición, se hace necesario realizar la tasación de sus honorarios, por la labor desempeñada de conformidad con los artículos 36 y 37 numeral 2° del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003, teniendo en cuenta el valor de los bienes inventariados; en consecuencia, se fijarán como honorarios la suma de DOS MILLONES, TRESCIENTOS OCHO MIL, NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 2.308.902), los cuales serán cancelados por partes iguales por cada una de los intervinientes y deberán ser pagados directamente a la aludida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del trámite del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MYRIAN SIERRA TARAZONA, contra SAÚL BAUTISTA PÉREZ, y contenido en el índice digital 014, del respectivo expediente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA por el Despacho la inscripción de la aprobación del trabajo de partición aquí aprobado, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 260-126827, 260-154278 y 260-221134, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron deprecadas al interior de la causa referida.

CUARTO: FIJAR COMO HONORARIOS a la partidora Dra. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA, la suma de DOS MILLONES, TRESCIENTOS OCHO MIL, NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 2.308.902), los cuales deberán ser cancelados por partes iguales por cada una de las partes y deberán ser cancelados directamente a la aludida profesional del derecho.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. SUCESIÓN

RAD. 544053110001-2020-00102-00

DTE. K.S.R.CH. REPRESENTADO POR DIVI MARGI

CHARRY CALDERÓN – C.C. No. 1.006'030.652

DTE. CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES – C.C. No. 88'239.144

Se encuentra al Despacho el proceso SUCESIÓN, presentado por DIVI MARGI CHARRY CALDERÓN en Representación de su menor hijo J.S.R.CH., Causante CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de los aportes de los elementos de juicio que las partes quieren hacer valer dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, con el fin de poder definir la existencia de los activos y pasivos del causante para seguir adelante con el proceso de sucesión.

Por lo tanto, se requiere a las partes que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, hagan envío de los elementos de juicio que quieran demostrar dentro de la diligencia de inventarios y avalúos so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen los elementos de juicio que quieren hacer valer dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, so pena de procederse al uso de la figura del DESISTIMIENTO TACITO,

consagrado en artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00626-00
DTE. MARÍA CARLINA RUBIO RUBIO – CC. No. 27.677.030
DDO. IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS – C.C. No. 1.949.338

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por MARÍA CARLINA RUBIO RUBIO, contra IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que a través de interlocutorio adiado 8 de agosto de 2023, se designó como *Curador Ad - litem*, del señor IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS, al Dr. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS, y a pesar de haber manifestado su aceptación y haberse notificado personalmente vía electrónica de la demanda referida, no presentó contestación alguna, y por fenecimiento del término para presentar escrito contestatario, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00073-00

DTE. A. Y. PARRA MORALES REPRESENTADA ANGIE FARLE IDYS
PARRA MORALES – C.C. No. 1.005'039 .971

DDO. JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO – C.C. No. 13'745 .581

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor A. Y. PARRA MORALES, representada por su progenitora, señora ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, contra el señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de notificación por parte de la demandante al demandado, toda vez que por medio de auto del Siete (7) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), se ordenó la notificación en debida forma del auto admisorio al señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte las gestiones de notificación, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a el extremo activo, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto allegue las constancias de las gestiones de notificación, so pena de dar

aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00178-00
DTE. SONIA BERBESI RINCON – C.C. No. 60'421 .928
DDO. L. V. BAUTISTA BERBESI –REPRESENTADA SONIA BERBES RINCON
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOMESES BAUTISTA MENDOZA

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora SONIA BERBESI RINCON, contra la menor L. V. BAUTISTA BERBESI, representada por la señora SONIA BERBES RINCON y contra los herederos indeterminados del señor DIOMESES BAUTISTA MENDOZA (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la litis que nos convoca, que a través de auto adiado 7 de noviembre de 2023, se fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., y se decretaron pruebas. Sin embargo, al revisar la clase de proceso que se tramita, se evidencia por parte de esta Agencia Judicial, que el mismo no se encuentra enlistado o reglado dentro los señalados en el artículo 390 del canon en cita, y, por el contrario, debió convocarse la audiencia de la que trata el artículo 372 del estatuto procesal vigente.

En tal sentido, y en aras de evitar futuras nulidades que invaliden las actuaciones aquí desarrolladas, por disposición expresa del artículo 132 del CGP, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 7 de noviembre de 2023, y en su lugar, se ordenará convocar a la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Señalando como fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial, el día MARTES VEINTIRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA

MAÑANA (09:30 A.M.), la cual, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., y FIJAR como fecha para la celebración de la misma, el día MARTES VEINTIRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001 -2020- 00320 -00

DTE. GAUDY ANDREINA CORREA MANCIPE – CC. No. 1.092.356.618

DDO: MARÍA COSMELINA RODRÍGUEZ CORREA – CC. No. 60.413.645

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por GAUDY ANDREINA CORREA MANCIPE, a través de apoderada judicial, contra MARÍA COSMELINA RODRÍGUEZ CORREA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, ya se realizó el emplazamiento del señor PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ CORREA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en aras de integrar el contradictorio en debida forma, se procederá a la designación del *curador ad-litem* del aludido señalado.

Para tal fin, se dispone designar al Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía N°13.467.591, y con TP 100317 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico deibyuriel@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del señor PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ CORREA, al profesional del derecho Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía N°13.467.591, y con TP 100317 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico deibyuriel@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2023-00324-00
DTE. CELIO PRADA SILVA – C.C. No. 91'075.500
DDO. MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS – C.C. No. 60'411.456

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor CELIO PRADA SILVA, contra la señora MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a lo dispuesto en auto proferido en acta de audiencia del 14 de diciembre de 2023, se dispone fijar el día VIERNES (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00281-00
DTE. VITELBINA AYALA ESTUPIÑAN – C-C. No. 27'893.415
DDO. JESUS ALBERTO ROJAS AYALA – C.C. No. 1.092'344.232

Se encuentra al Despacho la demanda de Presunción de Muerte por Desaparición del señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA, presentado por la señora VITELBINA AYALA ESTUPIÑAN, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de emplazamiento por parte de la demandante a las personas que tengan noticias del señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA de su paradero. Lo anterior, debía ser realizado mediante edicto publicado en el diario El Espectador y el diario La Opinión, así como en la radiodifusora IMPACTO STEREO u otra radiodifusora local de amplia escucha, el cual deberá contener:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

Por lo tanto, se le requerirá al extremo activo, que aporte las gestiones de emplazamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que llegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de las labores de emplazamiento para poder llegar a obtener información sobre el señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA, so pena de procederse al uso de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00086-00

DTE. LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ – C.C. No. 13'352.875

DDO. FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ – C.C. No. 60'257.080

Se encuentra al Despacho el proceso de Divorcio, presentado por el señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, contra la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo

diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2023-00035-00
DTE. A. J. MENESES RIVERA representada por SANDRA VALERIA
MENESES RIVERA – C.C. No. 1.005'065.892
DDO. JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ – C.C. No. 80'032 .419

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de la Paternidad, presentado por la menor A. J. MENESES RIVERA, representada por la su progenitora, señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, contra el señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, por intermedio de la Comisaría de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) se admitió el presente proceso, ordenándose en el numeral segundo notificar a la parte demandada del presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte demandante a fin de que realizara las gestiones de notificación del demandado, en un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento con la carga de notificación que debe ser surtida por dicho extremo procesal, la cual le fue requerida por parte de esta Unidad Judicial. De esta forma, se observa que al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (subrayado propio)

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Declarativo Investigación de la Paternidad incoado por la Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, en representación de la menor A. J. MENESES RIVERA, en contra de JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado, máxime cuando la demandante obra bajo amparo de pobreza.

TERCERO: ARCHIVAR oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110002-2023-00072-00

DTE. MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ – C.C. No. 1.019'110.370

MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO – C.C. No. 51'663.560

MADRE Y ABUELA DE LA MENOR S. V. CIFUENTES RONDON

DDO. MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA – C.C. No. 1.075'875.245

Se encuentra al Despacho la demanda de Privación de la Patria Potestad, presentado por las señoras MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ y MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO, como madre y abuela de la menor S. V. CIFUENTES RONDON, respectivamente, contra el señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, el extremo demandante, cumplió con las labores de notificación a los parientes de la menor y al demandado, así como también se realizó la fijación del aviso del que trata los artículos 395 del CGP, y 61 del C.C., sin que se hubiere obtenido la comparecencia de pariente alguno, por lo cual, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día MIERCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionará los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de la niña S.V. CIFUENTES RONDÓN
- Copia de la tarjeta de identidad de la niña S.V. CIFUENTES RONDÓN
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA.
- Copia del acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2017 levantada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Soacha, Cundinamarca.
- Constancia de deuda de fecha 26 de abril de 2023 expedida por la Comisaría de Familia del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.
- La parte demandante aporta documentos relacionados con el proceso penal con noticia criminal número 540016001131202156009 de la Fiscalía 02 Local de Villa del Rosario, Norte de Santander, tales como denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria, constancia de consulta del trámite de la noticia criminal, memorial presentado por la señora MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO ante la Fiscalía Segunda de Villa del Rosario.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se limitará el número de testigos, recepcionándose el testimonio de las señoras MARIA MIGDONIA ARIAS ARIAS y LUCY AURORA PARALES las cuales podrán ser citadas vía correo electrónico migdonia3468@yahoo.es y lucyaupa28@gmail.com, respectivamente.

Dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de parte a las señoras MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ y MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO en calidad de extremo activo y el señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA como demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MIERCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER como pruebas las señaladas en la parte motiva de esta providencia, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de la niña S.V. CIFUENTES RONDÓN
- Copia de la tarjeta de identidad de la niña S.V. CIFUENTES RONDÓN
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA.
- Copia del acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2017 levantada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Soacha, Cundinamarca.
- Constancia de deuda de fecha 26 de abril de 2023 expedida por la Comisaría de Familia del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.
- La parte demandante aporta documentos relacionados con
- el proceso penal con noticia criminal número 540016001131202156009 de la Fiscalía 02 Local de Villa del Rosario, Norte de Santander, tales como denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria, constancia de consulta del trámite de la noticia criminal, memorial presentado por la señora MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO ante la Fiscalía Segunda de Villa del Rosario.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de las señoras MARIA MIGDONIA ARIAS ARIAS y LUCY AURORA PARALES las cuales podrán ser citadas vía correo electrónico migdonia3468@yahoo.es y lucyaupa28@gmail.com, respectivamente.

CUARTO: DECRETAR el interrogatorio de parte frente a las señoras MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ y MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO en calidad de extremo activo y el señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA como demandado.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110004-2023-00166-00
DTE. ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA – C.C. No. 1.093'739.933
DDO. E. Y. HERNANDEZ DIAZ REPRESENTADA POR MONICA ALXANDRA
DIAZ GALVIS – C.C. No. 1.135'004 .015

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, contra la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ, representada por la su progenitora, señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega constancia de notificación con guía N° 1070047524613 expedida por la empresa postal Enviamos Mensajería de fecha 09 de noviembre de 2023, con resultado: “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado), recibido por Mónica Diaz 1135004015”. Razón por la cual, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que sea establecidos los costos por la práctica de la prueba genética decretada dentro del presente expediente, teniendo en cuenta que la parte demandante no cuenta con amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que determine el costo de la prueba de marcadores genéticos decretada dentro del presente expediente, los cuales habrán de sufragarse por la parte demandante. Dicha prueba se practicará respecto del señor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ y su progenitora MONICA ALEXANDRA DIAZ GALVIS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00248-00

DTE. FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ – C.C. No. 1.093'752.524

DDO. WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS – C.C. No. 1.093'782.002

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ, contra la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, respecto de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con ato del 18 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda, toda vez que la misma no cumplía las exigencias de ley; teniendo en cuenta que en el expediente no reposaba subsanación alguna, con auto del 31 de enero de 2024, se procedió al rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior, conforme a la constancia rendida por el Asistente Judicial de este Juzgado, en el que indica que la demanda fue subsanada, sin embargo, por error involuntario dicho escrito no fue agregado al expediente, procede el Despacho a revisar el aludido memorial, encontrando que el mismo sana la falencia señalada en el auto admisorio, además, que éste se radicó oportunamente, por lo que se ha de dejar sin efecto alguno el auto del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), debiéndose admitir la demanda, pues ésta cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, se accede a la medida provisional deprecada, manteniendo la custodia y el cuidado personal de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL, en cabeza de su progenitor, señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ, así como se estableció la Defensora de Familia No. 19 – Centro Zonal Cúcuta Tres de la Regional Norte de Santander, mediante Resolución No. 35 del 15 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ, contra la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, respecto de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: MANTENER la custodia y el cuidado personal de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL, en cabeza de su progenitor, señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ, así como se estableció la Defensora de Familia No. 19 – Centro Zonal Cúcuta Tres de la Regional Norte de Santander, mediante Resolución No. 35 del 15 de febrero de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. RONALD JOHAN RINCON VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)